



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.686

EXPEDIENTE Nº: 76.797/2017

AUTOS: “GUTIÉRREZ, LEANDRO EZEQUIEL Y OTROS C/ PERTENECER S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO”

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Maximiliano Alejandro Spring, Leandro Ezequiel Gutiérrez, Rodrigo Jesús Gómez, Paulo Rubén Gaudio, César Antonio Gaudio, Sergio Martín Galardo, Néstor Leonel Cardozo, Fabián Enrique Jordán Cardozo (v. fs. 65), Cristian Daniel Barrientos y Aníbal José Arismendi iniciaron demanda contra Pertenecer S.R.L., Agrupación Grupo Rhuo Servicios Compartidos S.A. (v. fs. 67) y Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indican en la liquidación que practicaron en su escrito inicial, con más sus intereses y costas.

Manifiestan que comenzaron a prestar tareas para Pertenecer S.R.L., empresa integrante del Grupo Rhuo, bajo las órdenes y a beneficio de Operadora Ferroviaria S.E. en el Ferrocarril Parque de la Costa el actor Spring y en la Línea Sarmiento los restantes, con las fechas de ingreso, categorías y remuneraciones que denuncian, de lunes a viernes de 7:00 a 17:00 horas y los sábados de 7:00 a 15:00 horas, aunque los coactores Spring, Gutiérrez y Barrientos denunciaron que los viernes finalizaban su jornada a las 15:00 horas, mientras que Cardozo denunció que laboraba de lunes a viernes de 5:30 a 19:30 horas y los sábados de 7:00 a 15:00 horas.

Sostuvieron que no fueron categorizados correctamente de acuerdo con el C.C.T. 74/1999, que los coactores Spring y Gutiérrez percibían \$ 1.500 de manera clandestina y que en abril de 2017 la empleadora les negó tareas bajo pretexto de una restructuración empresarial que se extendía por pocos días, sin que volvieran a recibir novedades, por lo que el 10.05.2017, con excepción de Galardo, que lo hizo el día 9, intimaron la regularización del vínculo en cuanto a la negativa de tareas, falta de pago de salarios y el correcto registro de la relación de acuerdo con los datos que denunciaron; emplazaron el pago de horas extraordinarias y adicionales de convenio, así como el ingreso de aportes de obra social y sindicales que fueron retenidos, bajo apercibimiento de considerarse injuriados y despedidos, de lo que dieron cuenta a la Administración Federal de Ingresos Públicos.



Sostuvieron que cursaron sus despachos al domicilio de la empleadora consignado en los recibos de haberes, no obstante lo cual no fueron recibidos por diversos motivos, por lo que reiteraron sus reclamos a los domicilios de otras empresas integrantes del Grupo Rhuo, tras lo cual y ante la falta de respuesta, así como la negativa del vínculo por parte de Operadora Ferroviaria S.E., se consideraron despedidos mediante comunicaciones de los días 8 y 9 de junio de 2017.

Explicaron que Operadora Ferroviaria S.E. decidía las tareas a desarrollar, ejercía las facultades de control y dirección, a la vez que subcontrató a Pertenecer S.R.L. para realizar las tareas de mantenimiento y limpieza de las vías, para lo cual utilizaba a los empleados de ésta como si fueran propios, por lo que le atribuyeron responsabilidad y solicitaron el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Mediante presentación de fs. 85 los actores Leandro Ezequiel Gutiérrez, Maximiliano Alejandro Spring, Cesar Antonio Gaudio y Pablo Rubén Gaudio desistieron de la acción instaurada contra Agrupación Grupo Rhuo Servicios Compartidos S.A. y por resoluciones dictadas a fs. 88 y 96 se les tuvo por no presentada la demanda a su respecto.

III.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), del cual Agrupación Grupo Rhuo Servicios Compartidos S.A. quedó notificada según constancias de fs. 97/vta., la acción no fue repelida, por lo que mediante resolución dictada a fs. 104 se la tuvo por incurso en la situación prevista en el art. 71 de la L.O. (texto según art. 40 de la ley 24.635).

IV.- En la misma oportunidad procesal, Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado (S.O.F.S.E.) se presentó a fs. 127/149vta., opuso defensa de falta de legitimación pasiva con sustento en que no existió una relación de trabajo de trabajo entre los actores y su parte, en la que no tuvo injerencia ni participación alguna, planteó el defecto legal del escrito inicial.

Contestó la demanda y negó pormenorizadamente los hechos allí expuestos, en especial las fechas de ingreso, tareas, categoría, jornada y remuneración denunciadas, que se les hubiera negado tareas, la existencia de pagos clandestinos y que el trabajo descripto hubiera sido a las órdenes y en beneficio de su parte.

Se explayó sobre su naturaleza jurídica y sobre las normas que le asignaron la operación de Tren de la Costa y de las Líneas Sarmiento y Mitre; sostuvo que no fue empleadora de los actores y tampoco organizó ni dirigió sus tareas; destacó que su parte tiene por objeto la operación de los servicios ferroviarios que le fueron asignados, sin que se verifiquen los presupuestos necesarios para la extensión de responsabilidad solidaria a su parte, a la que resulta inaplicable la normativa en que se funda la pretensión, por lo que impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

la demanda interpuesta, con costas.

V.- Denunciada la apertura del concurso preventivo de Perteneceer S.R.L. ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 24 Secretaría N° 48 (v. fs. 113), se citó a la sindicatura designada (v. fs. 116), que tomó la intervención que le incumbía e informó la quiebra de la accionada (v. fs. 118), por lo que se confirió el correspondiente traslado de la demanda (v. fs. 151).

La sindicatura contestó la demanda (v. fs. 157/158vta.) y sostuvo que, en virtud de no contar con ninguna clase de registros, documentación o libros de la fallida, no le constaban ninguna de las afirmaciones de los actores con relación a Perteneceer S.R.L., ni que los demandantes hubieran prestado servicios bajo dependencia de la sociedad, por lo que negaron los hechos invocados y solicitaron el rechazo de la demanda interpuesta.

VI.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., la parte actora y la codemandada S.O.F.S.E. presentaron sus memorias escritas digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Sin perjuicio de lo que más adelante se dirá con relación a Agrupación Grupo Rhuo Servicios Compartidos S.A., cabe precisar que la existencia de un litisconsorcio pasivo implica que se trata de una sola pretensión con pluralidad de sujetos eventualmente legitimados, y como regla procesal general, las alegaciones y pruebas aportadas por los litisconsortes deben ser valoradas en conjunto y las defensas opuestas por uno de ellos, sea que se funden en hechos comunes o individuales, favorecen a los demás. Ello por cuanto la relación sustancial entre el demandante y los accionados es única, aunque entre éstos pueda existir diversidad de intereses, conflictos y repeticiones a los que el demandante resulta ajeno (C.N.A.T., Sala III, S.D. N° 82.280, 05.06.2001, in re “Monserrat Juan Carlos c/Taxisa S.A. y otro s/Despido”).

En tales condiciones, las defensas opuestas por uno de los litisconsortes favorecen a los demás (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Roldán, Ramón O. c/ Frigorífico Mónaco S.R.L. y otro”, sentencia 44.157 del 19.04.1982; id., Sala V, “Sánchez, Julio Lizardo c/ Blue Way S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 67.304 del 13.10.2004), puesto que la circunstancia de que un codemandado haya incurrido en la situación prevista en el art. 71 de la L.O. no puede perjudicar a los restantes codemandados que contestaron la demanda y desconocieron hechos relevantes del escrito de inicio (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Fernández Isidro c/ Karbapol Island S.R.L. y otros”, sentencia definitiva nro. 50.814 del 25.09.1985; id. Sala III, “Avendaño, Roberto

USO OFICIAL



c/ Frigorífico Gorina S.A. y otros s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 80.843 del 30.05.2000).

Por otra parte, pese a que la sindicatura de la quiebra de Pertenecer S.R.L. no produjo una negativa pormenorizada de los hechos invocados por los actores, ninguna consecuencia favorable a su postura puede derivarse de dicha circunstancia, habida cuenta que la carga establecida por el art. 356 inc. 1º del C.P.C.C.N. no resulta exigible respecto de los representante designados en juicios universales (art. 71 de la L.O., primer párrafo *in fine*).

De tal modo, en atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corrían con la carga procesal de acreditar las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- La excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda persigue la finalidad de lograr el efectivo cumplimiento de las formalidades prescriptas para la interposición de la demanda de modo de permitir el eficaz ejercicio del derecho de defensa en juicio, siendo menester que la omisión u oscuridad denunciada pueda colocar al demandado en un estado de indefensión al no serle posible oponer las defensas adecuadas o producir pruebas de los hechos (cfr. C.N.Civ., Sala C, “Soto c/ Dossier”, sentencia del 08.06.1989, Diario La Ley del 24.05.1991), cabe concluir que solo puede tener cabida como excepción previa, hallándose excluida del procedimiento laboral toda vez que no se encuentra contemplada en el art. 76 de la L.O., lo cual tiene su razón de ser en el deber del órgano jurisdiccional de revisar oficiosamente la corrección de la demanda.

En tales condiciones, y atendiendo a que tampoco se verifica un supuesto de omisión u oscuridad que haya obstaculizado el ejercicio del derecho de defensa de S.O.F.S.E., la excepción debe ser desestimada.

III.- Con los recibos de remuneraciones acompañados por los actores (v. anexo 6988), la declaración de Guillen (v. audiencia del 04.04.2022) y la omisión de exhibir libros y documentación laboral por la fallida (v. responde de la sindicatura y lo resuelto el 25.11.2020 y 24.02.2021), corresponde tener por acreditada la relación de dependencia invocada por los actores, así como sus fechas de ingreso, categoría y remuneración (arg. art. 55 de la L.C.T.).

IV.- Del intercambio telegráfico acompañado por la actora se desprende que los actores denunciaron la negativa de trabajo y, entre otras cuestiones, reclamaron la provisión de tareas y el pago de la remuneración del mes de abril de 2017, habiéndolo hecho Spring por CD 834580535 AR del 10.05.2017, Gutiérrez por CD 831525433 AR del 10.05.2017, Gómez por CD 834580558 AR del 10.05.2017, Paulo Gaudio por CD 834580513 AR del 10.05.2017, César Gaudio por CD 831529470 AR del 10.05.2017, Galardo a través de CD 78391644 AR del 09.05.2017, Néstor Cardozo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

por CD 787035407 AR del 10.05.2017, Fabián Cardozo por CD 798516841 AR del 10.05.2017, Barrientos por CD 787035574 AR del 10.05.2017 y Arismendi por CD 798516824 AR del 10.05.2017.

Dichas misivas fueron devueltas por resultar inexistente el lugar al que fueron dirigidas por hallarlo cerrado o porque el destinatario se había mudado, pero lo cierto es que el domicilio de Hipólito Yrigoyen 1628 piso 9º de C.A.B.A. al que fueron cursadas dichas misivas se corresponde con el domicilio del empleador consignado en los recibos de haberes acompañados (v. anexo 6988), que aparece corroborado por el mandamiento de constatación, incautación y clausura librado por el Juzgado que interviene en el proceso universal que afecta a Pertenece S.R.L. (v. fs. 111) y por lo denunciado por la sindicatura de la fallida (v. fs. 158).

Aunque no paso por alto que no se ha producido el correspondiente informe al Correo Argentino, tampoco cabe soslayar que se han acompañado en la causa los despachos originales y, en tal sentido, cabe precisar que cuando la carta documento está redactada en el formulario de estilo, con el sello de la oficina postal y demás recaudos formales, debe razonablemente entenderse que lleva ínsita la prueba de su autenticidad, y en consecuencia de su remisión (conf. CNCiv, Sala H, 31/5/91 “Pereyra viuda de Barewthin, Lelia M. c/Liñeiras, Ricardo s/sumario”, íd. Sala D, “Cupolo de Vanoti, Aída c/Benitez, Emilia C del 28/2/94 –con cita de CNEsp. Civ. Y Comercial, Sala II, 21/6/88 BCNECC Nro. 9/88, sum.84 y 85, citados en C.N.A.T., Sala II, “Castagnaro, Horacio Carlos c/ Socade S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 98.730 del 18.11.2010).

Por otra parte, corresponde señalar que si se acompaña el telegrama y el recibo respectivo debidamente autenticado por el Correo, debe aceptarse como recibido el despacho, a condición de que la diligencia se haya efectuado en el domicilio del destinatario” (C.N.A.Civ., Sala C, “Budnik, Salomón c/ Sabbag, Ezra”, sentencia del 20.12.61, L.L. 106/206), sin que obste a la validez de la comunicación el hecho de que el domicilio estuviera cerrado (lo que a su vez motivó que el Correo dejara el “aviso de visita”), pues si bien es cierto que quien utiliza un medio de comunicación es responsable del riesgo propio que entraña la vía escogida, tal principio no resulta aplicable cuando se utilizó un medio común para este tipo de comunicaciones y la noticia no llegó a cumplir su cometido por “domicilio cerrado”, pues en tal supuesto el fracaso de la comunicación sólo es imputable al destinatario, en tanto el domicilio al cual se envió el despacho era el correcto (cfr. C.N.A.T., Sala III, “García, Raquel c/ Weidgans, Jorge s/ despido”, sentencia del 16.08.1995; íd. Sala V, “Reflojos, Hugo c/ Transportes Perpen S.A. s/ despido”, sentencia del 06.03.1992, entre muchos otros).

USO OFICIAL



Por las mismas razones, debe reputarse que las piezas no diligenciadas por resultar el domicilio inexistente o por haberse informado -falsamente- que el destinatario se había mudado también ingresaron en la esfera de conocimiento del empleador, pues fueron correctamente dirigidos a Pertenece S.R.L., quién debió arbitrar los medios necesarios para posibilitar la debida recepción de las comunicaciones que pudieran cursársele, sentido en el que cabe responsabilizarla por la frustración de las diligencias mencionadas.

En virtud de lo expuesto, corresponde concluir que la falta de respuesta por parte del empleador a los concretos requerimientos de los demandantes constituyó una injuria con entidad suficiente para impedir la prosecución de los vínculos laborales, por lo que los despidos indirectos dispuestos y comunicados a ese mismo domicilio por Spring por CD 810530375 AR del 08.06.2017, Gutiérrez por CD 810532014 AR del 08.06.2017, Gómez por CD 810533085 AR del 08.06.2017, Paulo Gaudio por CD 810522706 AR del 08.06.2017, César Gaudio por CD 810522431 AR del 08.06.2017, Galardo a través de CD 810532102 AR del 08.06.2017, Néstor Cardozo por CD 810533023 AR del 08.06.2017, Fabián Cardozo por CD 810530486 AR del 08.06.2017, Barrientos por CD 810517989 AR del 09.06.2017 y Arismendi por CD 810522405 AR del 08.06.2017 resultaron eficaces y justificados (arg. arts. 242 y 246 de la L.C.T.), por lo que la demanda debe ser admitida en cuanto persigue el reconocimiento de las indemnizaciones que de ellos derivan (arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.).

V.- En cuanto a los demás conceptos reclamados, cabe precisar que:

a) No se acreditó el pago de la liquidación final (junio de 2017, s.a.c. proporcional e indemnización por vacaciones no gozadas de 2017), por lo que dichos conceptos deben ser admitidos.

b) Por el contrario, estimo que la jornada de trabajo y horas extraordinarias denunciadas no se encuentran acreditadas. En efecto, el testigo Guillen (v. audiencia del 04.04.2022) únicamente se refirió a la jornada de Galardo, César Gaudio y Paulo Gaudio, sobre lo que refirió que prestaban servicios de lunes a viernes de 5:00 a 17:00 horas y que los sábados también trabajaban de 6:00 a 15:00 horas, cuando en el escrito inicial que en el escrito inicial se denunció que la jornada laboral comenzaba a las 7:00 horas, lo que denota su intención de favorecer a los demandantes e impide reconocerle eficacia probatoria de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 90 de la L.O., arts. 386 y 456 del C.P.C.C.N.). Los dichos de Vargas (v. audiencia del 27.05.2022) tampoco resultan atendibles, pues el testigo únicamente conoce al coactor Arismendi por ser su vecina, cuanto declaró se basa en comentarios de su proponente, sin que le conste el horario de trabajo que aquél cumplía.

Por lo expuesto, el reclamo relativo a horas extraordinarias impagas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

debe ser desestimado.

c) Similar conclusión cabe con relación a los pagos clandestinos, que -en rigor- únicamente han sido invocados por Spring y Gutiérrez (v. fs. 24/33), no obstante lo cual todos los actores reclamaron las sanciones previstas por los arts. 10 y 15 de la L.N.E. (v. liquidaciones de fs. 43/50vta.).

Al respecto, como quedó dicho, Guillén únicamente brindó detalles sobre el desempeño de Galardo, César Gaudio y Paulo Gaudio, a quienes atribuyó la percepción de sumas en negro que no pudo precisar y, como se infiere de lo precedentemente expuesto, se trata de coactores que en el escrito inicial no invocaron haber recibido remuneraciones no registradas. Similar situación se verifica respecto de Arismendi, en cuya relación los dichos de Vargas son manifiestamente inhábiles por fundarse en comentarios de su proponente.

Si a lo expuesto se agrega que, en verdad, ninguno de los demandantes invocó dicha circunstancia en las numerosas piezas postales que despacharon, ya que ni siquiera Spring y Gutiérrez lo hicieron, no cabe más que concluir que este aspecto de la pretensión no se encuentra acreditado, lo que conduce a desestimar los reclamos fundados en los arts. 10 y 15 de la L.N.E.

d) El art. 245 de la L.C.T. establece que la indemnización allí fijada se calculará sobre la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada y la C.N.A.T. ha sentado doctrina plenaria, cuyos términos comparto, en el sentido que no corresponde incluir en la base salarial prevista en el primer párrafo del artículo 245 de la L.C.T., la parte proporcional del sueldo anual complementario (cfr. Fallo Plenario Nro. 322 in re “Tulosai, Alberto Pascual c/ Banco Cntral de la República Argentina s/ Ley 25.561”, Acta N° 2.547 del 19.11.2009), por lo que la incidencia del s.a.c. sobre la indemnización por antigüedad no puede ser admitida.

e) La sanción prevista en el cuarto párrafo del art.80 de la L.C.T. (incorporado por el art.45 de la Ley 25345) no depende solo de la falta de entrega en término de las constancias aludidas por la norma citada, sino también del requerimiento expreso formulado por el trabajador en los términos previstos por el art. 3° del dec. 146/2001.

Ante la extinción del vínculo el empleador está obligado a entregar al dependiente constancia documentada del ingreso de los aportes retenidos y de las contribuciones a su cargo, así como un certificado de trabajo con el contenido fijado por el tercer párrafo del art. 80 de la L.C.T. y por el art. 1° de la ley 24.576 que incorporó el Capítulo VIII a la L.C.T. La norma reglamentaria, que no fue impugnada desde el punto de vista de su validez constitucional, fija en treinta días a partir de aquel evento el plazo para que el principal extienda las certificaciones pertinentes, oportunidad en la que

USO OFICIAL



quedada configurada la mora. Recién entonces el trabajador queda habilitado para cursar el emplazamiento fehaciente por dos días a que alude la ley, circunstancia de la cual depende en forma directa -en el supuesto de incumplimiento- la procedencia de la multa de marras.

Ello conduce a declarar la ineficacia de la intimación cursada mientras el plazo de treinta días se hallaba en curso (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Armesto, Salomé c/ Rondo Difussion S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 81.602 del 20.04.2004; id. Sala III, “Carabajal, Luis c/ La Internacional S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 85.785 del 27.04.2004; id. Sala IV, “Ibáñez, Antonio Daniel c/ Eurobas S.R.L. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 90.810 del 23.09.2005; id., Sala V, “Campos, Alberto c/ General Security S.R.L. s/ Cobro de salarios”, sentencia definitiva nro. 67.195 del 30.08.2004; id. Sala X, “Ontiveros, Adriana Nora c/ Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado en liquidación s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 14.039 del 28.11.2005), pues lo sancionado es la conducta omisiva posterior.

De tal modo, el emplazamiento efectuado en la comunicación rescisoria resultó ineficaz y no puede ser considerado.

Idéntica conclusión cabe a las intimaciones llevadas a cabo por Spring el 27.10.2017, por Gómez el 01.10.2017, por Paulo Gaudio el 02.11.2017, por César Gaudio el 10.11.2017, por Galardo el 02.11.2017, por Néstor y Fabián Cardozo el 01.10.2017, por Barrientos el 03.11.2017 y por Arismendi el 30.10.2017, sin que Gutiérrez hubiera despachado una nueva misiva a tal efecto, pues en tales casos los despachos fueron enviados a Hipólito Yrigoyen 1628, sin indicación del piso correspondiente al domicilio de Pertenece S.R.L., que de ese modo resultó identificado de manera incompleta, lo que obsta a extender la conclusión sentada en el Considerando IV con relación a las misivas allí analizadas.

f) Los actores intimaron el pago de la liquidación final por despido en las comunicaciones rupturistas ya individualizadas, debieron litigar para obtener el reconocimiento de su derecho y no advierto motivo para eximir a la accionada del pago de la sanción prevista por el art. 2º de la ley 25.323 o para morigerar su cuantía, por lo que el concepto será admitido en el equivalente al 50 % de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

VI.- En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican:

1. Para Maximiliano Alejandro Spring:

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.; \$ 17.318 x 4 períodos)	\$ 69.272,00
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 L.C.T.)	\$ 17.318,00





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 1.443,17
Integración mes despido (art. 233 L.C.T.; \$ 17.318 / 30 x 22 días)	\$ 12.699,87
Vacaciones prop. 2017 (art 156 L.C.T.; \$ 17.318 / 25 x 6 días) + s.a.c.	\$ 4.502,68
Junio 2017 (\$ 17.318 / 30 x 8 días)	\$ 4.618,13
S.A.C. prop. y s/ integración (\$ 17.318 / 12 x 6 meses)	\$ 8.659,00
Art. 2º ley 25.323 (\$ 99.289,87 x 50 %)	\$ 49.644,94

2. Para Leandro Ezequiel Gutiérrez:

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.; \$ 16.485 x 4 períodos)	\$ 65.940,00
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 L.C.T.)	\$ 16.485,00
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 1.373,75
Integración mes despido (art. 233 L.C.T.; \$ 16.485 / 30 x 22 días)	\$ 12.089,00
Vacaciones prop. 2017 (art 156 L.C.T.; \$ 16.485 / 25 x 6 días) + s.a.c.	\$ 4.286,10
Junio 2017 (\$ 16.485 / 30 x 8 días)	\$ 4.396,00
S.A.C. prop. y s/ integración (\$ 16.485 / 12 x 6 meses)	\$ 8.242,50
Art. 2º ley 25.323 (\$ 94.514 x 50 %)	\$ 47.257,00

3. Para Rodrigo Jesús Gómez:

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.; \$ 12.800 x 4 períodos)	\$ 51.200,00
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 L.C.T.)	\$ 12.800,00
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 1.066,67
Integración mes despido (art. 233 L.C.T.; \$ 12.800 / 30 x 22 días)	\$ 9.386,67
Vacaciones prop. 2017 (art 156 L.C.T.; \$ 12.800 / 25 x 6 días) + s.a.c.	\$ 3.328,00
Junio 2017 (\$ 12.800 / 30 x 8 días)	\$ 3.413,33
S.A.C. prop. y s/ integración (\$ 12.800 / 12 x 6 meses)	\$ 6.400,00
Art. 2º ley 25.323 (\$ 73.386,67 x 50 %)	\$ 36.693,33

4. Para Paulo Rubén Gaudio:

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.; \$ 15.818 x 5 períodos)	\$ 79.090,00
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 L.C.T.)	\$ 15.818,00
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 1.318,17
Integración mes despido (art. 233 L.C.T.; \$ 15.818 / 30 x 22 días)	\$ 11.599,87
Vacaciones prop. 2017 (art 156 L.C.T.; \$ 15.818 / 25 x 6 días) + s.a.c.	\$ 4.112,68
Junio 2017 (\$ 15.818 / 30 x 8 días)	\$ 4.218,13
S.A.C. prop. y s/ integración (\$ 15.818 / 12 x 6 meses)	\$ 7.909,00

USO OFICIAL



Art. 2º ley 25.323 (\$ 106.507,87 x 50 %)	\$ 53.253,93

5. Para César Antonio Gaudio:

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.; \$ 12.800 x 4 períodos)	\$ 51.200,00
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 L.C.T.)	\$ 12.800,00
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 1.066,67
Integración mes despido (art. 233 L.C.T.; \$ 12.800 / 30 x 22 días)	\$ 9.386,67
Vacaciones prop. 2017 (art 156 L.C.T.; \$ 12.800 / 25 x 6 días) + s.a.c.	\$ 3.328,00
Junio 2017 (\$ 12.800 / 30 x 8 días)	\$ 3.413,33
S.A.C. prop. y s/ integración (\$ 12.800 / 12 x 6 meses)	\$ 6.400,00
Art. 2º ley 25.323 (\$ 73.386,67 x 50 %)	\$ 36.693,33

6. Para Sergio Martín Galardo:

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.; \$ 12.800 x 4 períodos)	\$ 51.200,00
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 L.C.T.)	\$ 12.800,00
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 1.066,67
Integración mes despido (art. 233 L.C.T.; \$ 12.800 / 30 x 22 días)	\$ 9.386,67
Vacaciones prop. 2017 (art 156 L.C.T.; \$ 12.800 / 25 x 6 días) + s.a.c.	\$ 3.328,00
Junio 2017 (\$ 12.800 / 30 x 8 días)	\$ 3.413,33
S.A.C. prop. y s/ integración (\$ 12.800 / 12 x 6 meses)	\$ 6.400,00
Art. 2º ley 25.323 (\$ 73.386,67 x 50 %)	\$ 36.693,33

7. Para Néstor Leonel Cardozo:

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.; \$ 12.800 x 5 períodos)	\$ 64.000,00
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 L.C.T.)	\$ 12.800,00
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 1.066,67
Integración mes despido (art. 233 L.C.T.; \$ 12.800 / 30 x 22 días)	\$ 9.386,67
Vacaciones prop. 2017 (art 156 L.C.T.; \$ 12.800 / 25 x 6 días) + s.a.c.	\$ 3.328,00
Junio 2017 (\$ 12.800 / 30 x 8 días)	\$ 3.413,33
S.A.C. prop. y s/ integración (\$ 12.800 / 12 x 6 meses)	\$ 6.400,00
Art. 2º ley 25.323 (\$ 86.186,67 x 50 %)	\$ 43.093,33

8. Para Fabián Enrique Jordán Cardozo:

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.; \$ 20.337 x 11 períodos)	\$ 223.707,00
---	---------------





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 L.C.T.; \$ 20.337 x 2 meses)	\$ 40.674,00
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 3.389,50
Integración mes despido (art. 233 L.C.T.; \$ 20.337 / 30 x 22 días)	\$ 14.913,80
Vacaciones prop. 2017 (art 156 L.C.T.; \$ 20.337 / 25 x 14 días) + s.a.c.	\$ 12.337,78
Junio 2017 (\$ 20.337 / 30 x 8 días)	\$ 5.423,20
S.A.C. prop. y s/ integración (\$ 20.337 / 12 x 6 meses)	\$ 10.168,50
Art. 2º ley 25.323 (\$ 279.294,80 x 50 %)	\$ 139.647,40

9. Para Cristian Daniel Barrientos:

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.; \$ 17.318 x 4 períodos)	\$ 69.272,00
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 L.C.T.)	\$ 17.318,00
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 1.443,17
Integración mes despido (art. 233 L.C.T.; \$ 17.318 / 30 x 22 días)	\$ 12.699,87
Vacaciones prop. 2017 (art 156 L.C.T.; \$ 17.318 / 25 x 6 días) + s.a.c.	\$ 4.502,68
Junio 2017 (\$ 17.318 / 30 x 8 días)	\$ 4.618,13
S.A.C. prop. y s/ integración (\$ 17.318 / 12 x 6 meses)	\$ 8.659,00
Art. 2º ley 25.323 (\$ 99.289,87 x 50 %)	\$ 49.644,94

10. Para Aníbal José Arismendi:

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.; \$ 11.723,66 x 7 períodos)	\$ 82.065,62
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 L.C.T.; \$ 11.723,66 x 2 meses)	\$ 23.447,32
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 1.935,94
Integración mes despido (art. 233 L.C.T.; \$ 11.723,66 / 30 x 22 días)	\$ 8.597,35
Vacaciones prop. 2017 (art 156 L.C.T.; \$ 11.723,66 / 25 x 9 días) + s.a.c.	\$ 4.572,23
Junio 2017 (\$ 11.723,66 / 30 x 8 días)	\$ 3.126,30
S.A.C. prop. y s/ integración (\$ 11.723,66 / 12 x 6 meses)	\$ 5.861,83
Art. 2º ley 25.323 (\$ 114.110,29 x 50 %)	\$ 57.055,15

Las Actas C.N.A.T. 2.764 y 2.783 han sido descalificadas por la C.S.J.N. en las causas “Oliva, Pablo Omar c/ COMA S.A. s/ Despido” (causa CNT 23403/2016/1/RH1, sentencia del 29.02.2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024), por lo que cabe atenerse a las tasas establecidas mediante Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017.

Por consiguiente, a los importes que se difieren a condena y



ascienden a \$ 168.157,79 para Maximiliano Alejandro Spring, \$ 160.069,35 para Leandro Ezequiel Gutiérrez, \$ 124.288 para Rodrigo Jesús Gómez, \$ 177.319,78 para Paulo Rubén Gaudio, \$ 124.288 para César Antonio Gaudio, \$ 124.288 para Sergio Martín Galardo, \$ 143.488 para Néstor Leonel Cardozo, \$ 450.261,18 para Fabián Enrique Jordán Cardozo, \$ 168.157,79 para Cristian Daniel Barrientos y \$ 186.661,74 para Aníbal José Arismendi, que hacen un total de \$ 1.826.979,63 se les adicionará, desde el 08.06.2017 hasta el 30.11.2017 un interés equivalente a la tasa nominal anual para préstamos personales de libre destino del Banco de la Nación Argentina para un plazo de 49 a 60 meses referido a la última tasa publicada por el B.N.A. del 36 % anual y desde el 01.12.2017 hasta su efectivo pago regirá la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina (cfr. art. del 767 del Cód. Civil y Comercial, Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017, respectivamente y lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

Los intereses precedentemente establecidos se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda al empleador (26.03.2019, v. cédula de fs. 152/vta.) de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial.

VII.- En cuanto a la responsabilidad solidaria atribuida a Operadora Ferroviaria S.E. (S.O.F.S.E.), los coactores sostuvieron que si bien fueron contratados por la demandada Pertenecer S.R.L., realizaban tareas en favor, bajo las órdenes y dirección de aquella, extremos que fueron expresamente desconocidos por la accionada y, a mi juicio, no han sido acreditados.

En efecto, como quedó dicho, la testigo Vargas únicamente depuso a partir de los comentarios efectuados por el coactor Arismendi, sin que nunca lo hubiera visto desempeñar sus labores, mientras que Guillen, refiriéndose a Galardo, Paulo y César Gaudio, sostuvo que trabajaban en los galpones del Ferrocarril Sarmiento, donde desmalezaban, cortaban el pasto y limpiaban; agregó que las órdenes se las daban los de SOFSE Ferroviario ya que el trabajo era para el ferrocarril, que el ferrocarril les entregaba elementos de trabajo, pero luego señaló que la vestimenta decía “Pertenecer” y que los supervisores Enrique Sodano y Gustavo Basile eran los jefes, los mandaban al testigo y al resto de las personas, y pertenecían a Ferrocarriles Argentinos.

Como puede apreciarse, las menciones relativas a que las órdenes eran impartidas por “SOFSE Ferroviario” no resiste un análisis racional, pues necesariamente tales instrucciones debieron ser comunicadas por alguna persona física y, si se considerase que tales personas eran los nombrados Sodano y Basile, no pudo explicar cómo resultaba de su conocimiento que resultaban ser personal de “Ferrocarriles Argentinos” o, en rigor, de la codemandada S.O.F.S.E., de modo que no





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

expuso la razón de sus dichos, requisito esencial para la eficacia probatoria del testimonio (cfr. Devis Echandia, “Teoría General de la Prueba Judicial”, Ed .1981, pág 122 y ss.), lo que impide reconocerle eficacia probatoria de acuerdo con las reglas de la sana crítica (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Stancato, María T. y otro c/ Jotafi Computación Interactiva S.A.”, sentencia definitiva nro. 69.168 del 22.11.1991), lo que obsta a considerar configurado el fraude insinuado en el escrito inicial con pretendido sustento en el art. 29 de la L.C.T.

Por otra parte, el art. 30 de la L.C.T., modificado por el art. 17 de la ley 25.013, dispone que quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social con los alcances que se establecen en los párrafos segundo y tercero, estableciendo que el incumplimiento de alguno de dichos requisitos hará responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral, incluyendo su extinción y las obligaciones de la seguridad social.

Si bien sobre el particular la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación había fijado diversas directrices interpretativas (cfr. “Rodríguez”, sentencia del 15/04/1993; “Luna”, sentencia del 02/07/1993; “Gauna”, sentencia del 14/07/1995; “Encinas”, sentencia del 25/08/1998; “Escudero”, sentencia del 14/09/2000; “Pegullo”, sentencia del 28.10.2003, entre otros), posteriormente el Alto Tribunal consideró inconveniente mantener la *ratio decidendi* del caso “Rodríguez” para habilitar la instancia extraordinaria y para asentar la exégesis de normas de derecho no federal como el art. 30 de la L.C.T., descalificando la decisión que no se había apoyado en un criterio propio sobre la interpretación y alcances de dicho precepto, reduciéndose a un estricto apego a la doctrina mayoritaria sentada en la causa citada (cfr. “Benítez, Horacio Osvaldo c/ Plataforma Cero S.A. y otros”, sentencia del 22.12.2009, causa B.75.XLII).

Sentado ello, corresponde precisar que el segundo supuesto que contempla la norma, es decir, la contratación o subcontratación, únicamente alcanza a la delegación en un tercero de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento.

De tal modo, sólo deben incluirse en el ámbito de aplicación de la norma aquellos servicios que están íntimamente ligados a la actividad de la empresa y que no se pueden escindir de la misma sin alterar el proceso productivo, excluyendo



aquellos que resultan secundarios, accesorios o accidentales para el logro de los fines de la empresa. Desde esta postura, también se estima necesario que la actividad subcontratada sea la propia del establecimiento, entendido en los términos del art. 6º de la L.C.T., es decir como la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones, remarcándose que la ley 21.297 eliminó -entre otras cuestiones- la referencia a la contratación de actividades accesorias que contenía el texto original del art. 32 la ley 20.744.

En tales condiciones, estimo que el servicio de limpieza y desmalezado de galpones del Ferrocarril Sarmiento no integraba la unidad técnica de ejecución de S.O.F.S.E., relacionado con la prestación del servicio ferroviario, por lo que aun cuando pudieran considerarse tareas coadyuvantes, no resultan inescindibles de la actividad desarrollada por ésta (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Tevez, Miguel c/ Awaiken S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 96.402 del 17.02.2009), ni pueden considerarse como pertenecientes o propias del giro normal y específico de la accionada (cfr. C.N.A.T., Sala IX, “Valenzuela, Delia y otro c/ Soproser S.A. y otros s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 17.326 del 30.09.2011), ya que no forman parte del proceso productivo en orden a la actividad específica que desarrolla (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Gomez, Teresita Isabel c/ La Medalla Empresa de Servicios S.R.L. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 97.164 del 14.06.2013) y no completan ni complementan la actividad normal y específica propia de la codemandada (cfr. C.N.A.T., Sala IX, “Rivas Riquelme, María Hermina c/ Vadelux S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 18.689 del 28.06.2013), por lo que la acción intentada será desestimada a su respecto.

VIII.- Con relación a la codemandada Agrupación Grupo Rhuo Servicios Compartidos S.A., sin perjuicio de señalar que inicialmente se la demandó como un mero nombre de fantasía (v. fs. 22, 65 y 66), tras lo cual se aclaró que se trataba de una sociedad anónima (v. fs. 67) y se enderezó la demanda a su respecto (v. fs. 83), la Inspección General de Justicia informó que esa sociedad no se encuentra registrada ante el organismo (v. informe incorporado el 02.08.2022), lo cierto es que la demanda no satisface los recaudos de claridad y precisión exigidos por el art. 65 de la L.O. en cuanto a la responsabilidad que se le imputa, pues a su respecto únicamente se sostuvo que Grupo Rhuo era un conjunto económico del que Pertenecer S.R.L. formaba parte, pero de acuerdo con el art. 31 de la L.C.T., no basta que las empresas se encuentren relacionadas o vinculadas entre sí, sino que se debe demostrar además que medió entre ellas maniobras fraudulentas o conducción temeraria para hacerlas solidariamente responsables, las que en el caso no ha sido invocadas, pues lo alegado exclusivamente con relación a Pertenecer S.R.L. constituyeron meros incumplimientos laborales y no resultan ser hechos susceptibles de ser calificados como maniobras





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

fraudulentas o de conducción temeraria, lo que impide hacer efectiva la presunción prevista por el art. 71 de la L.O. y conduce a desestimar la acción incoada a su respecto.

IX.- En cuanto a la temeridad y malicia acusada en autos, la primera existe cuando con conciencia de la propia sinrazón se deduce una oposición abusando de un proceso del que se ha de generar daño para la contraparte; la segunda, por su lado, se configura en tanto se efectúan articulaciones improcedentes que dilatan en forma innecesaria el proceso. No basta para configurar ambas situaciones que se aleguen hechos no probados o derechos que no resultan acogidos, se requiere que se pruebe que la parte imputada no pudo ignorar la sinrazón de su pedido (cfr. C.N.A.T. Sala III, sent. 61.251 del 27.3.91, “Saraco c/ Ecos S.A. s/ despido”), extremos que no se aprecian reunidos en la causa, por lo que debe desestimarse la petición formulada sobre el particular.

La pluspetición inexcusable denunciada en autos solo resulta procedente cuando se dan elementos suficientes para considerar la existencia de culpa grave en el obrar del litigante y su letrado (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Sosa, Elisabeth Beatriz c/ Asociación de Lucha contra la Parálisis Infantil y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 93.167 del 17.12.2004), quién debe haber participado consciente y deliberadamente del acto de demandar más de lo debido (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Stocco Salinas, Miguel c/ Posadas S.A.”, L.T. t. XXX A, pág. 476) y el art. 72 del C.P.C.C.N. exige como condición que “la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia”, por lo que no cabe su declaración cuando la otra parte negó adeudar suma alguna y solicitó el rechazo liso y llano de la demanda (C.N.Civ., Sala F, 03.04.1979, ED 96-581, citado por Fenochietto-Arazi, “Código Procesal”, T. I, p. 282; id. C.N.A.T., Sala IV, “Suárez, Pablo Damián c/ Moncada, Mariano y otros s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 90.969 del 29.11.2005), por lo que la petición será desechada.

X.- Las costas del juicio las declaro a cargo de la codemandada Pertenezer S.R.L. (art. 68 del C.P.C.C.N.), con excepción de las generadas por la defensas de S.O.F.S.E. y Agrupación Grupo Rhuo Servicios Compartidos S.A., que se imponen en el orden causado en atención a que, por las particularidades del vínculo, los actores pudieron considerarse razonable y objetivamente asistidos de mejor derecho para litigar en contra de la primera y debido a la ausencia de contradictorio con relación a la segunda (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes tendré en consideración el monto, naturaleza y complejidad del juicio, el resultado obtenido, el mérito e importancia de la labor profesional y las etapas del proceso cumplidas, así como las restantes pautas arancelarias de aplicación (arts. 38 L.O.; 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432)



En virtud que el art. 64 de la ley 27.423 ha sido observado mediante el art. 7º del dec. 1.077/2017, el régimen arancelario allí establecido no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, respecto de la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (cfr. C.S.J.N., “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ Acción declarativa”, causa CSJ 32/2009-45-E/CS1, sentencia del 04.09.2018).

Asimismo, en virtud de lo solicitado en el escrito inicial, se considerará la labor extrajudicial desarrollada en la instancia conciliatoria previa, para lo cual valoraré la naturaleza del procedimiento, la asistencia a las audiencias fijadas por el conciliador actuante y lo dispuesto por los arts. 6º, 13, 57 y conc. de la ley 21.839, texto según ley 24.432).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153)

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por MAXIMILIANO ALEJANDRO SPRING, LEANDRO EZEQUIEL GUTIÉRREZ, RODRIGO JESÚS GÓMEZ, PAULO RUBÉN GAUDIO, CÉSAR ANTONIO GAUDIO, SERGIO MARTÍN GALARDO, NÉSTOR LEONEL CARDOZO, FABIÁN ENRIQUE JORDÁN CARDOZO, CRISTIAN DANIEL BARRIENTOS y ANÍBAL JOSÉ ARISMENDI contra PERTENECER S.R.L. (su quiebra), a quien condeno a abonar dentro del quinto día de notificada, previos descuentos legales y mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T.) la suma total de \$ 1.826.979,63 (PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON SESENTA Y TRES CENTAVOS), con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) Rechazando la demanda interpuesta por MAXIMILIANO ALEJANDRO SPRING, LEANDRO EZEQUIEL GUTIÉRREZ, RODRIGO JESÚS GÓMEZ, PAULO RUBÉN GAUDIO, CÉSAR ANTONIO GAUDIO, SERGIO MARTÍN GALARDO, NÉSTOR LEONEL CARDOZO, FABIÁN ENRIQUE JORDÁN CARDOZO, CRISTIAN DANIEL BARRIENTOS y ANÍBAL JOSÉ ARISMENDI contra OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO (S.O.F.S.E.) y AGRUPACIÓN GRUPO RHUO SERVICIOS COMPARTIDOS S.A., a quienes absuelvo de las resultas del proceso. III.-) Imponiendo las costas del juicio a la codemandada Pertenececer S.R.L. (art.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

68 del C.P.C.C.N.), en tanto las generadas por la defensa de S.O.F.S.E. y por la acción incoada contra Agrupación Grupo Rhuo Servicios Compartidos S.A. se imponen en el orden causado (art. 68 segundo párrafo C.P.C.C.N.). IV.-) Hágase saber a la codemandada Pertenecer S.R.L. (su quiebra) que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art. 13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECLO, Ministerio de Justicia. V.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y el patrocinio letrado de la parte actora y los de igual carácter de la parte codemandada S.O.F.S.E. (en ambos casos, en forma conjunta) en el 16 % y 15 % del capital e intereses de condena (arts. 38 LO; 1, 6, 7, 8, 9, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432). Asimismo, regulo los honorarios de los Dres. Rubén Osvaldo Statuto y Mariano Daniel Galligani (en forma conjunta) por su actuación en la instancia conciliatoria previa en la suma de \$ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil), a valores actuales (arts. 6º, 13, 57 y conc. de la ley 21.839, texto según ley 24.432).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

